Ninguno pueda traer una baca de cria en ella porque el ganado se aumente.

Otrosi hordenamos y mandamos que ninguno pueda comprar en las dehesas puercos flacos de carne para
los rrebender sino fuere en los dias de ferias y mercados y que en los dichos dias los puedan mercar aunque
los puercos esten en las dehesas de los terminos donde se hizieren las tales ferias y mercados y que del pri
mer comprador otro ninguno pueda comprar en pie alli do los comprare ni en otras partes y permitimos
que los obligados a dar tozino o puercos a los pueblos puedan comprar los que hubieren menester
para cumplir sus asientos y que de aquello puedan thomar por el tanto los puercos que se hubieren ven
didos dentro de ocho dias despues que fueren vendidos lo qual puedan thomar aunque los tales puer
cos esten fuera de las dichas ferias y mercados pagando al comprador demas del preçio las costas que
ouieren fecho y para tomar por el tanto las dichas compras lleve el tal obligado testimonio de la
justiçia ante el escrivano del concejo en que se declare como es obligado y las ... pasar de mil tomin
se pongan las compras que hizieren para que se vea si en ello ay fraude y si lleva los tales puercos
que compro al pueblo donde es obligado el qual no los pueda rrevender sino gastallo
en cumplir su obligaçion so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes y si fuere sobre
ba de le dar açotes y porque mejor se guarde y execute lo contenido en esta nuestra carta
aplicamos las penas en ella contenidas la terçia parte para nuestra camara y la otra terçia
parte para el que lo denunçiare y la otra terçia parte al juez que lo sentençiare.

Por ende vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdiçiones que guardeis
y cumplais y hagais guardar cumplir y executar todo lo contenido en esta carta y lo hagais
pregonar publicamente en las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados por pregonero
y ante escrivano publico porque todos lo sepan y ninguno pueda pretender ygnorançia y despues
de pregonada executeis las penas en ella contenidas en las personas y bienes de los
que en ellas yncurrieren y de ello tengais mucho cuydado y los unos ni los otros no fagades
ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill mrs para la
camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en la çiudad de Toro a veinte y tres
dias del mes de abril año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Xpo de mill y quinientos
y çinquenta y dos años. Yo el Prinçipe. Yo Juan Vazquez de Molina secretario de sus çesareas catholicas
magestades la fize escrevir por su mandado de Su Alteza. Liçençiado Merc[ado] de Peñalosa. El liçençiado
Galarça. El liçençiado Montalvo. Doctor Anaya. El liçençiado Otalora. El doctor Castillo. El liçen[ciado]
Menchaca. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por chançiller.

Agora Tristan Calvete en nombre de la çiudad de Murçia nos hizo rrelaçion diziendo que aunque por premática nuestra estava mandado y pro
veydo que ninguno arrendase ganados no se guardava en la baylia de Caravaca, Moratalla y Çehegin
y otros lugares de aquel partido y comarca antes los dueños de ganados de las dichas villas y lugares
rrecogian todos los ganados que muchos particulares vendian y hazian gran daño y numero dello
y como los dichos compradores eran personas muy ricas no vendian los dichos ganados
syno a muy excesivos preçios y como los que prinçipalmente hazian eran los alcaldes rregidores
y personas prinçipales de los pueblos se disimulava la execuçion de la dicha premática